



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de junio de dos mil veintiuno

Rad: 05001-31-03-003-2021-00182-00

Asunto: Rechaza recurso- accede a solicitud- Remite demanda

Mediante auto del 09 de junio del 2021 se rechazó por falta de competencia territorial la demanda presentada bajo el presente radicado. En dicha providencia se puso de presente que en el *sub lite* existe un fuero concurrente por elección entre el Juez Promiscuo del Circuito de Cisneros (lugar de ocurrencia de los hechos) y los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá y de Barranquilla (lugares de domicilio de las demandadas); y se dejó claro que **hay tres jueces competentes y ninguno es el Juez Civil del Circuito de Medellín**; precisando que el artículo 28 #5° del C.G.P. no es aplicable, habida cuenta que ninguna sucursal del país, *prima facie*, está vinculada a la pretensión que debe ventilarse en el proceso.

Haciendo una interpretación de la demanda se concluyó que el demandante eligió entre los *fueros concurrentes* el *fuero personal o subjetivo*, esto es, el domicilio de Liberty Seguros S.A. que como ya se observó en el certificado de existencia y representación es Bogotá y no Medellín, por lo que el Juez competente para conocer de la pretensión indemnizatoria por responsabilidad aquiliana era el Juez Civil del Circuito de Bogotá D.C. Bajo esa lógica se ordenó la remisión de la demanda a dicha dependencia.

Con posterioridad el demandante presentó recurso de reposición en contra de la mencionada providencia. De conformidad con el artículo 139 del C.G.P., el auto en el que el juez se declara incompetente no es susceptible de ningún recurso. Sin embargo, el despacho no puede

pasar por alto que el contenido de la solicitud, lejos de comportar un recurso per se, se trata de la modificación válida de la elección del lugar en el que quiere el demandante sea tramitada su pretensión.

En efecto, luego de analizadas las disquisiciones del despacho en las que se develó los *fueros o foros territoriales* concurrentes, el actor decidió cambiar su elección para el *fuero instrumental*, es decir el lugar de ocurrencia de los hechos, que para el caso concreto es San Roque-Antioquia cuya cabecera de circuito es Cisneros.

En ese contexto, nada obsta para que, una vez establecidas las posibilidades de elección, que inicialmente habían sido indebidamente identificadas por el actor, éste cambie y elija entre las opciones correctas la que mejor le parece. En consecuencia, se ordenará, en virtud de la elección de la parte demandante, la remisión de la presente demanda al Juez Promiscuo del Circuito de Cisneros- Antioquia; se itera, porque éste competente en concurrencia con los jueces de Bogotá y Barranquilla y fue válidamente elegido por el actor.

En virtud de lo expuesto, el juzgado;

3. RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar el recurso de reposición presentado por ser improcedente de conformidad con el artículo 139 del C.G.P.

SEGUNDO: Acceder a la solicitud de la parte demandante de escoger el *foro instrumental* como criterio para definir la competencia territorial; en consecuencia, se ordena **remitir** la presente demanda al Juez Promiscuo del Circuito de Cisneros- Antioquia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZA

Firmado Por:

**ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ecba286587fb28d1766bd20252d406bc1191e1f00c390fd3adf3fceb116e

Documento generado en 22/06/2021 06:33:54 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**